República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	73001-33-33-003-**2021-00109-01**
Proceso:	EJECUTIVO
Ejecutante:	LAMICON INGENIEROS S.A.S.
Ejecutada:	MUNICIPIO DE AMBALEMA
Asunto:	Apelación de auto que libró mandamiento de pago.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra de la providencia calendada el 10 de septiembre de 2021, por medio de la cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué libró el mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del Municipio de Ambalema.

I. ANTECEDENTES

I.1. De la demanda ejecutiva

Obrando por conducto de apoderado judicial, la sociedad ejecutante presentó demanda contra el Municipio de Ambalema, con el fin de lograr el pago de las sumas de dinero reconocidas en el acta de liquidación de mutuo acuerdo suscrita el 5 de diciembre de 2019, relacionada con el contrato de obra No. 105 del 22 de mayo de 2019. Concretamente solicitó que se libre mandamiento por las siguientes sumas de dinero:

-La suma de dinero que corresponde a **CAPITAL: CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS - COP ($198.224.847,02)**, que es el valor reconocido al contratista en el acta de liquidación.

-Por concepto de Indexación o actualización del capital desde el mes de diciembre de diciembre de 2019 al mes de mayo de 2021, las siguientes sumas de dinero:

PERIODO A INDEXAR	VALOR A INDEXAR	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	FACTOR INDEXACION	VALOR INDEXADO	DIFERENCIA
06 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019	$198.224.847	100,00	100,00	1,000	$198.224.847	0
01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020	$198.224.847	100,60	103,80	1,032	$204.530.210	$6.305.363
01 de enero de 2021 al 27 de mayo de 2021	$204.530.210	104,24	105,36	1,011	$206.727.772	$2.197.562

TOTAL, INDEXACIÓN AL MES DE MAYO DE 2021: **OCHO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS ($8.502.925) M/CTE.**

-Por concepto de intereses moratorios generados desde el 6 de diciembre de 2019 al mes de mayo de 2021, conforme a la siguiente tabla:

FECHA		CAPITAL	INTERES PERIODO	No DIAS AÑO	VALOR INTERESES
DESDE	HASTA				
6-dic-19	31-dic-19	$198.224.847	0,83%	25	$ 1.651.874
1-ene-20	31-dic-20	$204.530.210	12,00%	360	$ 24.543.625
1-ene-21	27-may-21	$206.727.772	4,90%	147	$ 10.129.661
TOTAL INTERESES MORATORIOS					$ 36.325.160

TOTAL, INTERESES MORATORIOS A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS ($36.325.160) M/CTE.**

-Por las sumas de dinero que se generen a título de indexación que se cause hasta el día del pago total de la obligación.

-Por las sumas de dinero que se generen a título de interés moratorios que se causen hasta el día del pago total de la obligación.

-Condenar en costas y agencias en derecho.

I.2. El proveído apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué mediante providencia del 10 de septiembre de 2021, dispuso:

*"**1.** Librar mandamiento de pago a favor de LAMICON S.A.S. y en contra del MUNICIPIO DE AMBALEMA, por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS ($198.224.847,02), derivados del saldo insoluto del Contrato 105 de 2019, conforme lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.*

***2.** Por los intereses sobre las sumas a que se refiere el numeral anterior, liquidados de acuerdo con el inciso 2° del numeral 8° del artículo 4° de la ley 80 de 1993, reglamentado por el artículo 36 del 1510 de 2013, compilado en el artículo 2.2.1.1.2.4.2. del Decreto 1082 del 2015, a partir del 6 de diciembre de 2019 y hasta tanto se haga efectivo el pago total de la obligación.*

***3.** Ténganse en cuenta, los pagos y/o abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación, si los hubiere.*

***4.** Denegar el mandamiento de pago en la forma pedida por el actor respecto de los intereses y la indexación.*

Como fundamento de lo anterior el a quo señaló:

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó por el apoderado de la parte ejecutante, las copias de los siguientes documentos en el archivo digital A3. 2021-00109 DEMANDA, PODER Y ANEXOS.pdf:

- Contrato No. 105 del 22 de mayo de 2019 (pág. 34-56), acta de entrega y recibo final de fecha 4 de diciembre de 2019 (pág. 8-9), acta modificatoria de cantidades de obra (pág. 10-11), acta de recibo final (pág. 12-13), acta de liquidación de mutuo acuerdo (pág. 14-16), facturas de venta y recibos de caja (pág. 17-27) y pólizas de cumplimiento (pág. 59-62)

De todo lo anterior se desprende que el titulo ejecutivo es claro, expreso y exigible, y que, en verdad, la sola acta de liquidación este ya hace sus veces, pues las mismas partes fueron quienes definieron el estado final de sus obligaciones recíprocas y la existencia de saldos a favor del contratista cumplido y ahora ejecutante.

Siendo lo anterior suficiente, los otros documentos aportados y mencionados, permiten verificar también la existencia del negocio jurídico pertinente y su cumplimiento por parte del contratista, al igual que el hecho de que ha transcurrido un tiempo superior al establecido en la forma de pago del contrato, sin que la entidad ejecutada haya solucionado la obligación en un todo, sino solo en parte, existiendo un saldo por capital a favor del contratista en cuantía de $198.224.847,oo, por el que se deberá librar mandamiento de pago.

INTERESES E INDEXACIÓN

Teniendo en cuenta que estamos frente a un contrato estatal, en tanto fue celebrado por una entidad pública de aquellas a que se refiere el estatuto de contratación en su artículo segundo, la norma a aplicar en materia de intereses moratorios dentro del presente asunto, como quiera que las partes no pactaron nada al respecto, será el interés legal de mora previsto para la contratación estatal y no el solicitado por el actor, como quiera que este último es propio de las relaciones comerciales.

Así las cosas, se tiene que el inciso segundo del numeral 8° del artículo 4° de la ley 80 de 1993, establece como intereses moratorios legales los siguientes:

"(…) Sin perjuicio de la actuación o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, **se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado**." (Negrillas fuera de texto)

La norma anterior fue reglamentada por el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013, el cual dispone:

"Artículo 36. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4°, numeral 8° de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos."

Es preciso señalar que el valor histórico corresponde al valor de capital adeudado, el cual será actualizado año por año, o fracción, de acuerdo con el tiempo en que la obligación permanezca en mora, teniendo en cuenta que el valor histórico es una constante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Índice de Precios al Consumidor que se debe aplicar, para realizar la actualización del valor histórico (entiéndase capital adeudado), corresponde a la variación anual (variación promedio entre el mes de referencia y el mismo del año inmediatamente anterior)4 y no la mensual (variaciones porcentuales, que corresponden al crecimiento porcentual del índice de un mes a otro) que certifica el Departamento Nacional de Estadística.

En virtud de lo expuesto, el Despacho ordenará librar mandamiento de pago por los intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral octavo del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, reglamentado por el Decreto 1510 de 2013, artículo 36 compilado en el artículo 2.2.1.1.2.4.2. del Decreto 1082 del 2015 "Decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional".

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior la sociedad accionante expidió factura rotulada con el número 0307 de fecha 4 de noviembre de 2019 por valor de $ 198.224.847,oo, sin embargo, no aparece la fecha de radicación de esta ante la entidad contratante, empero, como en el mismo negocio contractual se establece que el saldo del 10% se pagará al momento de la liquidación del contrato, los intereses correrán a partir del ***6 de diciembre de 2019****, esto es al día siguiente de la suscripción del acta de liquidación bilateral del contrato (pág. 14-16 A3. 2021-00109 DEMANDA, PODER Y ANEXOS.pdf).*

I.3. El recurso de apelación

Con memorial radicado el 15 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la providencia dictada el 10 de septiembre de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, señalando que:

*"(...) El motivo de inconformidad gravita precisamente porque tanto la providencia como la demanda ejecutiva coinciden en el marco jurídico aplicable, pero la parte resolutiva no lo atiende. Es así que el numeral 8° del artículo 4° de la ley 80 de 1993 consagra el imperativo de aplicar al capital la tasa equivalente al doble del interés legal sobre la indexación o actualización "****se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado".***

Sumado a lo anterior, tal como se colige de la motivación de la providencia, la norma que aclara o precisa el valor histórico actualizado a que refiere el estatuto de contratación pública, es el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013 compilado en el Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.2.4.2, así:

"Artículo 36. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4°, numeral 8° de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos."

Por lo tanto, no se comparte que el despacho de primera instancia no librara mandamiento de pago en los términos como establece las normas en cita, y como se ha solicitado en la demanda: 1) capital adeudado; 2) indexación o actualización del

capital; 3) luego la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, desde la exigibilidad de la obligación y hasta su pago.

Cabe aclarar que la liquidación allegada con la demanda, se generó en cumplimiento de las normas aludidas, actualizando el capital y sobre esta la tasa equivalente al doble del interés legal civil. Siendo coherente la demanda con este marco normativo. Lo que amerita que se revoque el numeral 4 de la parte resolutiva del auto que libra mandamiento de pago, y en su lugar se modifique la orden de pago incluyendo la actualización del capital en los términos reseñados.

3.- De otro lado, la parte ejecutante se opone al numeral 3º del auto que libró mandamiento de pago en los términos como quedó redactado, como quiera que a la fecha no se ha realizado pago alguno respecto de la obligación que se persigue tal como quedó consignado en el trámite de conciliación prejudicial o por lo menos no se tiene noticia de este hecho por la parte ejecutante.

De manera que, de efectuarse algún abono o pago parcial debe imputarse primero a los intereses y luego a capital en los términos del artículo 1653 del Código Civil que dispone "Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primariamente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se imputa al capital.". Lo que amerita que se modifique el numeral 3 de la providencia, en los términos señalados por la ley."

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

II.1. De la competencia

En primer lugar, es preciso indicar que conforme a lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los aspectos no regulados en dicha normatividad, se seguirá aplicando el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta Jurisdicción; sin embargo, a partir del 1° de enero de 2014, en los eventos de remisión a dicha codificación, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal contenida en el Código General del Proceso[1].

Conforme a lo anterior, el tenor literal del artículo 438 del C. G del P., señala que el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto suspensivo, y según las voces del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A.), esta Corporación es competente para resolver el recurso de alzada en contra de los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia, por lo que deben ser desatados en Sala tal como lo prevé el artículo 125 *ejusdem,* en concordancia con el numeral 1º del artículo 243, modificado por la Ley 2080 de 2021.

II.2. Problema jurídico

El problema jurídico que ocupa en esta oportunidad la atención de la Sala, consiste en dilucidar si la providencia dictada el 10 de septiembre de 2021 por el Juzgado Tercero

[1] Sobre el particular, consultar la providencia del 25 de junio de 2014, emitida por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado. Radicado número: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ). Interno: 49.299. Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

Administrativo del Circuito de Ibagué, con la cual se libró mandamiento de pago a favor de Lamicon Ingenieros S.A.S. y en contra del Municipio de Ambalema, reconoce todos los valores que de acuerdo con la ley deben ser cancelados a la entidad ejecutante, teniendo como fundamento el acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato de No. 105 de 22 de mayo de 2019 suscrita el 5 de diciembre de 2019, o si por el contrario, como lo expone el extremo actor, desconoce la actualización del capital adeudado según los postulados del artículo 4º numeral 8 de la Ley 80 de 1993. Adicionalmente se deberá determinar si la orden emitida en el numeral tercero de la parte resolutiva de dicha providencia debe ser retirada por cuanto, según refiere el apelante, a la fecha la entidad ejecutada no ha realizado ningún pago.

II.3. Análisis sustancial

En primer lugar, es imperioso mencionar que de acuerdo con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado[2], el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual, **para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo.**

Con miras a decidir lo pertinente, se observa que el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., señala:

> *"**Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *(...)*
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Resalto de la Sala).*

En este sentido, observa la Sala que el C.P.A.C.A., a diferencia del Decreto número 01 de 1984, enlistó los títulos ejecutivos que para efectos de la nueva regulación procesal en lo contencioso administrativo deben considerarse como tales, sin que fuera necesario efectuar remisiones a la regulación procesal civil, incluyendo en el artículo trascrito, entre otros, el acta de liquidación del contrato y/o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles.

No obstante, la Ley 1437 de 2011 guardó silencio en lo atinente a las condiciones de forma que deben reunir las obligaciones ejecutables ante esta Jurisdicción; motivo por el cual, en aplicación de lo previsto en el artículo 299 *ibídem*, deberá acudirse al precepto contenido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que tales obligaciones requieren de la demostración documental que permita constatar el cumplimiento de los presupuestos en cita, cuya convergencia permiten predicar la existencia del título ejecutivo.

---

[2] Sentencia del 24 de enero de 2007. Exp. (31825) C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Según el tenor literal del artículo 422 del C. G. del P., únicamente pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen entre otros documentos, de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; l**a obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento en el cual debe aparecer el crédito -deuda en forma nítida-, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; y **la obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, o cuando debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

A su turno, el artículo 430 *ejusdem*, señala que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, o en la aquél considere legal; por tanto, le corresponde al juzgador determinar que el título ejecutivo por el ejecutante reúne las condiciones formales y sustanciales esenciales, para emitir el respectivo mandamiento de pago. En este sentido diremos que, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar constituido por un solo documento, o complejo cuando esté integrado por un conjunto de documentos.

En el presente asunto se pretende ejecutar el acta de liquidación bilateral del contrato No. 105 del 22 de mayo de 2019 suscrito entre el representante legal del Municipio de Ambalema y el representante legal de la sociedad Lamicon Ingenieros S.A.S. Sobre el particular advierte la Sala que, cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, en reiterada jurisprudencia el H. Consejo de Estado[3] ha señalado que la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye por sí solo título ejecutivo, y ello es así, por cuanto dicho acto consolida un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones – créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene.

Es así que, se advierte que la obligación contenida en el acta de liquidación bilateral suscrita el 5 de diciembre de 2019 por las partes es expresa, pues aparece como manifiesto un saldo en favor del contratista de $198.224.847.02; es clara, por cuanto se determinó el valor total del contrato, las actividades y valores ejecutados y cancelados al contratista y el saldo a su favor, y es exigible por cuanto si bien en dicha acta no se estableció fecha cierta para el pago, se consolida como una obligación pura y simple y en tal sentido la misma será exigible al deudor a partir de su expedición.

[3] Ver entre otras, la providencia dictada el 11 de noviembre de 2009 C.P. Ruth Stella Correa Palacio Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666).

Sobre el particular, la doctrina ha señalado que los créditos reconocidos en el acta de liquidación bilateral del contrato estatal, en cuanto a su exigibilidad, pueden quedar sujetos al cumplimiento de una condición o plazo, pero además sino se someten a tales circunstancias, la obligación que allí conste será pura y simple y por lo tanto, exigible y ejecutable[4].

Bajo este hilo conductor, es posible concluir que el acta de liquidación bilateral allegada constituye un título susceptible de ejecución, cumpliendo así con los requisitos formales y sustanciales exigidos por el ordenamiento legal para que se libre mandamiento de pago.

Ahora bien, adentrándonos en el primer reparo elevado por el apoderado judicial de la Sociedad Lamicon Ingenieros S.A.S., relacionado con que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué ha debido librar el mandamiento de pago conforme fue solicitado en la demanda, esto es, ordenando de manera independiente: ***i)*** el pago del capital adeudado, ***ii)*** la indexación o actualización del capital y ***iii)*** la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, desde la exigibilidad de la obligación y hasta su pago, dirá la Sala lo siguiente:

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha corroborado que, a falta de pacto contractual, se debe utilizar como fuente normativa de carácter supletivo, a efectos de determinar la fórmula bajo la cual se liquidan los intereses moratorios, el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, que a la letra indica:

> ***"ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES.*** *Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:*
>
> ***(…)***
>
> *8o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.*
>
> ***Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado."*** (Negrilla de la Sala)

De conformidad con el referido artículo 4º de la Ley 80 de 1993, el interés aplicable a la liquidación de perjuicios por incumplimiento del contrato es el doble del interés legal civil

[4] Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La acción ejecutiva ante la jurisdicción contenciosa administrativa, Quinta edición, pagina 165.

previsto en un 6% anual en el artículo 1617 del Código Civil[5], es decir, interés moratorio liquidado a la tasa del 12% anual sobre el capital histórico actualizado.

En relación con la determinación del valor histórico actualizado, los decretos reglamentarios han dispuesto, en forma reiterada, el ajuste de la base para calcular los intereses con la variación porcentual del IPC anual, así:

Decreto 679 de 1994

"*Artículo 1°.- De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará* ***a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior.*** *En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos." (La negrilla no es del texto).*

Decreto 1510 de 2013

"Artículo 36. De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4°, numeral 8° de la Ley 80 de 1993, ***se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior****. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos".*

La norma vigente establece, en igual sentido*:*

Decreto 1082 de 2015

"*Artículo 2.2.1.1.2.4.2. De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993,* ***se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior****. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos. (Decreto 1510 de 2013, artículo 36)"* (Negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, revisada la providencia recurrida, advierte la Sala que el *a quo,* contrario a lo alegado por el apelante, replicó de manera literal en el numeral segundo de la parte resolutiva, la fórmula de liquidación de intereses moratorios aplicable al caso, y que no es otra que la dispuesta en el numeral 8º del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y en los

---

[5] *"Articulo 1617 CC. Indemnización por Mora en Obligaciones de Dinero. "Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.// El interés legal se fija en seis por ciento anual*".

decretos reglamentarios 1510 de 2013 (artículo 26) y 1082 de 2015 (artículo 2.2.1.1.2.4.2), que contempla tanto el valor histórico actualizado del capital como la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre tal base.

Así las cosas, no se podrá ordenar de manera independiente la actualización o indexación de la suma adeudada, como se pretende por el ejecutante, pues los intereses moratorios reconocidos en tales disposiciones legales, llevan ínsito un factor de corrección monetaria y, en esa medida, al haberse accedido al pago de intereses en los términos del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, no es posible una nueva orden en tal sentido, posición que además ha sido reiterada por nuestro órgano de cierre jurisdiccional en diferentes providencias[6], la más reciente de ellas proferida el 3 de abril de 2020 C.P. Alberto Montaña Plata, quien concretamente precisó[7]:

> *"63. En lo que respecta a la tasa de interés a utilizar para liquidar estos intereses moratorios, habida cuenta de que las partes no pactaron ninguna en el contrato No. 32-C-9-O-P-1994, se aplicará la tasa nominal del 12% anual, prevista en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993[8].*
>
> *64. Realizado el correspondiente cálculo, se obtiene que, en la fecha en que se profiere esta Sentencia, el departamento de Antioquia adeuda a Amado de Jesús López Cardona, por concepto de intereses moratorios, la suma de $688.795.773,85 (ver anexo).*
>
> *65. En la demanda también se solicitó actualizar la suma a la que fuera condenado el departamento de Antioquia. Sin embargo, la Sala rechazará esta pretensión pues, como se ha dicho antes, los intereses moratorios llevan ínsito un factor de corrección monetaria y, en esa medida, al haberse accedido a condenar a la entidad demandada al pago de intereses moratorios en los términos del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, no es posible acceder a la pretensión de indexación*
>
> *63. En lo que respecta a la tasa de interés a utilizar para liquidar estos intereses moratorios, habida cuenta de que las partes no pactaron ninguna en el contrato No. 32-C-9-O-P-1994, se aplicará la tasa nominal del 12% anual, prevista en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993[9].*
>
> *64. Realizado el correspondiente cálculo, se obtiene que, en la fecha en que se profiere esta Sentencia, el departamento de Antioquia adeuda a Amado de Jesús López Cardona, por concepto de intereses moratorios, la suma de $688.795.773,85 (ver anexo).*

---

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 26 de febrero de 1998, exp. 10.813; Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 10 de mayo de 2001, exp. 12.719 y; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 14 de abril de 2010, exp. 17.214.
[7] **Radicación número: 05001-23-31-000-1998-00120-01(48114)**

[8] Artículo 4: *"8. (…) Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado".*
[9] Artículo 4: *"8. (…) Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado".*

> *65. En la demanda también se solicitó actualizar la suma a la que fuera condenado el departamento de Antioquia.* ***Sin embargo, la Sala rechazará esta pretensión pues, como se ha dicho antes, los intereses moratorios llevan ínsito un factor de corrección monetaria y, en esa medida, al haberse accedido a condenar a la entidad demandada al pago de intereses moratorios en los términos del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, no es posible acceder a la pretensión de indexación."*** (Subraya fuera del texto original)

Por tal motivo, el reparo presentado no tiene vocación de prosperidad, como tampoco lo tiene el relacionado con la directriz emitida en el numeral tercero de la providencia recurrida, donde se dispuso tener en cuenta los pagos y/o abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación, ya que la misma providencia hace la claridad que éstos serán valorados en la medida que se efectúen, sin dar por hecho, como lo entiende el demandante, que se hayan materializado frente a la obligación objeto de ejecución.

Sumado a lo anterior, es el propio ordenamiento legal (artículo 1653 del Código Civil), el que ordena que si se deben capital e intereses, todo pago se imputará primeramente a los intereses y luego a capital.

Bajo este hilo conductor, no queda alternativa diferente para la Sala que confirmar en su integridad la providencia dictada el 10 de septiembre de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, con la que se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Ambalema - Tolima.

II.4. Condena en costas

En el presente asunto, la Sala se abstendrá de emitir condena en costas, en razón a que la relación jurídico – procesal aún no se ha trabado.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

***Primero*:** **CONFIRMAR** el proveído calendado del 10 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, conforme las razones expuestas en parte considerativa de esta providencia.

Segundo: **ABSTENERSE** de imponer condena en costas, de conformidad con las razones expuestas en parte motiva de este auto.

Tercero: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la fecha, a través de medios electrónicos y se notificará a los interesados por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

JOSÉ ALETH RUÍZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez
Magistrado
Oral 4
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b334af1711c500fded0362af9ad1dbce0352145c0bb346499a9c9b82bf8a63**
Documento generado en 12/08/2022 02:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica